Puerto Madryn, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., M. J. c/ N., M. C. L. y otro s/ Desalojo" (Expte. N° 127 - Año 2018)**, se interpuso recurso de reposición contra la providencia a fs. 136.

I. La referida resolución dispone "*Toda vez que el carácter de gestor no fue invocado en el escrito de contestación de expresión de agravios de fs. 131/132, la presentación realizada por el Dr. S. R. S. en tal carácter a fs. 135 deviene extemporánea. En consecuencia desglósese el escrito titulado "Contesta traslado de memoria. Solicita rechazo" y póngase a disposición del letrado en la Mesa de Entradas de esta Cámara*".

En su planteo la recurrente expone que ante la intimación cursada el Dr. S. cumplió con la manda judicial, informando que lo hacía en carácter de gestor dadas las razones expuestas en el escrito desglosado.
Explica que resulta indistinto si la contestación de agravios no invocó la calidad de gestor dado que se le intimó a acreditar personería, pues con la presentación efectuada subsanó dicha omisión.

II. Sabido es que la falta de personería tiene por finalidad poner de resalto la carencia de requisitos indispensables para la admisión procesal de quien se presenta en juicio por un derecho que no es propio. Se ataca la actuación del personero que representa a la parte, en lo que hace al apoderamiento que lo investiría como tal, lo que resulta una objeción o irregularidad material o formal del mandato para actuar en juicio.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que a fs. 131/132 se presenta el Dr. S. contestando el traslado conferido a fs. 130, lo hace "*por la demandada*" sin manifestar las razones que justificaban la representación invocada, en virtud de no acreditar la misma mediante poder judicial que lo amerite o firma de la parte que dice representar.

Consecuentemente, atento que no ha manifestado en su presentación que concurran razones para justificar su participación en el carácter invocado, se lo intimó para que acompañase los instrumentos que acreditaran la personería invocada o la ratificación de la gestión por la parte.

En su presentación de fs. 135, atento la intimación cursada, el letrado manifiesta que se presenta en calidad de gestor por haberse ausentado de la ciudad la demandada de autos.

El art. 49 CPCC dispone que cuando deban realizarse actos procesales urgentes o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. El gestor, en su presentación, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

Así las cosas, de la norma citada surge en forma clara que las razones que justifiquen la presentación del gestor judicial deben expresarse en el escrito en que el mismo se presenta, extremo éste que no se verifica en la exposición del Dr. S. cuyo desglose se ordenó. Tal imperativo intentó ser cumplido con su escrito de fs. 135, cuando manifiesta que se presentaba en calidad de gestor por la ausencia de su parte, el cual de acuerdo a la normativa procedimental mencionada *supra* resulta extemporáneo.

Adviértase que dicha oportunidad era el momento procesal para que su

parte ratificara la gestión, o el letrado presentara el correspondiente poder judicial que le confiriera la representación necesaria para actuar en el pleito, no para mencionar en que carácter lo hacía, extremo que no planteo en el escrito cuyo desglose se ordenara.

En tal sentido se ha expresado que "*La deficiencia de la personería se subsana mediante la ratificación que el interesado efectúa de las actuaciones cumplidas por quien carecía de mandato, o estaba investido de poderes insuficientes o no poseía título profesional habilitante para ejercer la procuración judicial, ratificación que inclusive se configura cuando la parte interesada otorga un nuevo mandato a persona hábil, aunque ello se produzca luego de planteada concretamente la cuestión de falta de personería (arts. 1933, 1937, Cód Civil)*" (CC San Martin 69416 I-112/15 I 28/05/2015).

"*Quien se presenta en juicio por un derecho que no es el suyo, debe acompañar los instrumentos que acrediten su representación (art. 46 Código Procesal). Este es el principio general, frente al cual, como su excepción se permite la figura del gestor, que viene actuar como representante del litigante, pero careciendo de la representación correspondiente. Es decir, la representación de terceros en el ámbito del proceso civil queda limitada a dos supuestos legales: a) el personero que acredita su mandato judicial mediante poder general o especial extendido en escritura pública y b) el gestor, como alternativa excepcional, invocando tal carácter en los términos del art. 48. Queda, de tal modo, absolutamente descartada la posibilidad de alegar la existencia de un mandato tácito para actuar en juicio en nombre ajeno*" (CC La Plata A 43669 RSI-344-97 I 28/10/1997).

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos no surge que se den los supuestos ni los requisitos indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto a fs. 138.

2. REGISTRESE y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC